



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1267/2025 C.A. de Cantabria nº 44/2025

Resolución nº 1415/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.E.B.B., en nombre y representación de la Unión Temporal de Empresas formada por PESQUERA Y ULARGUI, FERNÁNDEZ-ABASCAL Y MURUZABAL, ALONSO Y BARRIENTOS ARQUITECTOS, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para *“La contratación de los servicios de redacción de Proyecto constructivo para la consolidación estructural y puesta en valor del Claustro Oeste del Antiguo Seminario Mayor de Comillas, y la posterior Dirección Facultativa de las obras que se recojan en dicho proyecto”*, con número de expediente 7-2025, convocado por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS INMOBILIARIOS CAMPUS COMILLAS, S.L.U., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS INMOBILIARIOS CAMPUS COMILLAS, S.L.U., (SAICC), en fecha de 10 de abril de 2025, acordó la aprobación del expediente 7-2025 para *“La contratación de los servicios de redacción de Proyecto constructivo para la consolidación estructural y puesta en valor del Claustro Oeste del Antiguo Seminario Mayor de Comillas, y la posterior Dirección Facultativa de las obras que se recojan en dicho proyecto”*, por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, sin división de su objeto en lotes y con criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula y de manera automática.

El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 315.000 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 71220000 - Servicios de diseño arquitectónico, 71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, 71310000 - Servicios de consultoría en ingeniería y construcción, y 71320000 - Servicios de diseño técnico.

En fecha de 15 de abril de 2025, la SAICC, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), remitió invitación para presentar oferta en relación con el citado expediente de contratación, acompañada del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, a los siguientes licitadores:

- CEROARQUITECTURA CEBALLOS Y GÓMEZ, S.L.P.
- UTE ESTUDIO INGENIERÍA DYNAMIS-CABANAS FERNÁNDEZ ARQUITECTOS
- WSP SPAIN – APIA S.A.U.
- UTE ARROYO-SIEGRIS

Se fijan como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 12 de mayo de 2025.

La licitación, en lo relativo a la preparación y adjudicación del contrato, se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Segundo. A los efectos del presente recurso, hemos de señalar que tal y como resulta de la documentación remitida con el expediente administrativo, previa la tramitación oportuna,

con fecha de 21 de julio de 2025, el Consejo de Administración de la SAICC acuerda la adjudicación definitiva del contrato a favor de la Unión Temporal de Empresas formada por ESTUDIO INGENIERÍA DYNAMIS, S.L., y CABANAS FERNÁNDEZ CAMINO ARQUITECTOS, S.C.P.

Este acto de adjudicación es objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 22 de julio de 2025.

Tercero. Con fecha de 7 de agosto de 2025, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la Unión Temporal de Empresas formada por PESQUERA Y ULARGUI, FERNÁNDEZ-ABASCAL Y MURUZABAL, ALONSO Y BARRIENTOS ARQUITECTOS, interpuso recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación del contrato en el procedimiento referenciado, instando su nulidad de pleno derecho.

Como fundamento de la impugnación se sostiene que, al promover un concurso público, cuyo objeto está previa y legalmente adjudicado, en virtud de los derechos obtenidos por la UTE como ganadora del concurso público de anteproyectos licitado por el Consejo de Administración de la SAICC el 26 de febrero de 2006, así como todos los contratos formalizados y vinculados a dicho concurso, se vulneran “*sus derechos legalmente adquiridos*”.

Con reiteración de las alegaciones formuladas en los recursos nº 1019/2024 y nº 205/2025, resueltos, respectivamente, en las Resoluciones nº 1214/2024 y 659/2025, se sostiene la incompatibilidad de la nueva licitación con una anterior de 2006, señalando que:

“(...) debido a motivos de financiación de la SAICC, se acordó dividir el proyecto de construcción en tres (3) fases plenamente diferenciadas, que fueron las siguientes:

- Fase I compuesta por área del claustro oriental, central de instalaciones y áreas comunes.*
- Fase II compuesta por área del claustro occidental.*
- Fase III compuesta por la Iglesia y Capilla, ubicadas en el área central”.*

Se afirma que se tiene el derecho legítimo a redactar los proyectos y dirigir las obras licitadas por la SAICC por los siguientes motivos:

- “(i) Adquirió dicho derecho como ganadora del Proyecto 2006,*
- (ii) Las obras comprendidas en la adjudicación se encuentran recogidas en el proyecto del contrato 2006 y, por tanto, la SAICC pretende ahora adjudicar unas obras que ya se encontraban adjudicadas a la UTE a la que represento;*
- (iii) El Contrato 2016 certifica que SAICC aceptaba la vigencia del Contrato 2006, y la eficacia de todas sus cláusulas y, por tanto, que en ningún caso el Contrato 2006 se encuentra resuelto, debiendo desplegar todos sus efectos y, por tanto, siendo la UTE a la que represento la titular del derecho para ejecutar el contrato objeto de la Licitación;*
- (iv) La SAICC nunca ha comunicado a la UTE que no puede ejecutar dicha obra, manteniendo que el único motivo que tiene para no ejecutar las obras, la falta de financiación y, consecuentemente, no existe motivo alguno que justifique la necesidad de la licitación y, por tanto, que justique que la UTE no tiene derecho a ejecutar el contrato objeto de la licitación.*

Por todo ello, se aduce que no cabe lugar a dudas de que la UTE a la que represento tiene el derecho de ejecutar todas las obras relativas a la rehabilitación del claustro del Seminario Mayor...”

Se invoca nuevamente, sobre el procedimiento de adjudicación de contratos cuyo objeto coincide total o parcialmente con otro ya licitado, la Sentencia número 346/2020, del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2020, (recurso nº 407/2018), que fijaba como doctrina:

“1º) que el artículo 155.4 del TRLCSP de 2011 no regula o impone de manera directa la necesidad de resolución previa de los contratos anteriores incompatibles con el que se pretende licitar, sino que lo que hace es algo diferente, conceder a la Administración la posibilidad de desistir de la adjudicación de contratos que tengan vicios no subsanables que afecten a su preparación.

2º) que la incompatibilidad de objeto del contrato que se pretende licitar con otro anterior puede suponer la concurrencia de una infracción o vicio insubsanable de las normas de preparación del nuevo contrato que permite acodar el desistimiento del procedimiento de adjudicación”.

Por todo ello, se mantiene que la SAICC debería proceder a desistir de la licitación, al estar incurriendo en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, tal y como establece el artículo 152.4 de la LCSP.

Mediante primer otrosí se solicita asimismo la suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente y el correspondiente informe de aquél, de fecha de 19 de agosto de 2025, en el que se solicita la desestimación del recurso en cuanto al fondo, la inadmisión de la medida cautelar interesada, así como la imposición de multa a la recurrente por mala fe en la interposición del recurso por la existencia de dos resoluciones previas firmes que resuelven en sentido desestimatorio dos recursos especiales idénticos.

Quinto. En fecha de 20 de agosto de 2025, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se haya hecho uso de este trámite.

Sexto. En fecha de 5 de septiembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de

los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, -siendo el órgano contratante una sociedad pública autonómica de íntegra titularidad del Gobierno de Cantabria-, y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria de 31 de octubre de 2024 (BOE 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente al acto de adjudicación, por lo que resulta de aplicación en este caso el plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 50.1.d) de la LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Consta en el expediente de contratación que dicho acto fue objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 22 de julio de 2025, habiendo sido interpuesto el recurso el 7 de agosto de 2025 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación.

Tercero. Constituye el objeto del recurso el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador no Administración Pública susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tratándose además de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, está comprendido en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de dicha Ley.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la UTE recurrente, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La UTE recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de un procedimiento negociado sin publicidad al que no ha sido invitada.

Este Tribunal, en su Resolución nº 90/2020, de 23 de enero, referida a un procedimiento negociado sin publicidad, ha declarado que no goza de legitimación suficiente un licitador que no figure como invitado por el órgano de contratación. Asimismo, se ha mantenido que no basta con la constatación de la falta de invitación del recurrente para afirmar su falta de legitimación, sino que -con carácter previo- debe analizarse si, en efecto, el procedimiento fue correcto y, por ello, solo los licitadores invitados han de tener interés en la adjudicación.

En este caso ocurre que la UTE recurrente no cuestiona en modo alguno en su escrito de recurso la legalidad del procedimiento de contratación utilizado (negociado sin publicidad), que, según se desprende del expediente administrativo, a juicio de este Tribunal, resulta correctamente justificado tras haberse llevado a cabo dos procesos de licitación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, los cuales han quedado desiertos, de conformidad con los artículos 116.4.a), 131.2, 168, 169, 170, 317 y 318 de la LCSP.

Ítem más, la recurrente ya ha hecho valer su oposición a la licitación y sus recursos han ido ya resueltos en sentido desestimatorio por resoluciones de este Tribunal, que han devenido firmes al no haber sido recurridas en tiempo y forma ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ello conduce a rechazar la legitimación a la UTE recurrente a efectos de la interposición del presente recurso. Este ha sido además el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución nº 972/2023, de 20 de julio.

Llevado al extremo, reconocerle legitimación a la UTE recurrente y entrar al fondo del asunto, solo podría conducir en caso de estimación a anular la adjudicación, la cual nunca beneficiaría a la recurrente, al no haber presentado oferta, por no haber sido invitada y ser esta decisión acorde a Derecho. Es decir, en los términos que se ha planteado el recurso, este Tribunal debe rechazar la legitimación de la recurrente para plantear esta impugnación frente a la adjudicación.

Por todo ello, consideramos que el recurso debe inadmitirse, por falta de legitimación de la UTE recurrente, porque su estimación ningún beneficio real le produciría como exige la sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero, cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional que: *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”*.

Estas razones conducen en este supuesto a la inadmisión del recurso interpuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta de legitimación activa de la UTE recurrente (*“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente..... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que*

concorre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”).

Quinto. Resta por examinar la apreciación por el órgano de contratación en relación con la mala fe de la recurrente en la interposición de este recurso en atención a las circunstancias concurrentes.

Se argumenta a este respecto que la UTE recurrente interpuso ya contra esta contratación los recursos nº 1019/2024 y nº 205/2025 con base en idéntica fundamentación impugnatoria, que han sido resueltos por este Tribunal en sentido desestimatorio. Por tanto, se aprecia la concurrencia de mala fe en la actuación de la recurrente a los efectos del artículo 58.2 de la LCSP.

Este Tribunal comparte dicha apreciación.

Dado que la UTE recurrente, como se ha razonado, se ha limitado en este tercer recurso, ya frente a la adjudicación, a denunciar la improcedencia de la licitación, sin más fundamento que la reiteración de idénticos motivos de impugnación que fueron planteados por ella en los recursos dirigidos frente a los pliegos, los cuales ya han sido analizados y resueltos en sentido desestimatorio por las Resoluciones nº 1214/2024 y 659/2025 -sin que tampoco conste la interposición de recurso contencioso-administrativo por la UTE recurrente frente a las mismas-, se considera, en efecto, acreditada una voluntad meramente dilatoria en la interposición de este tercer recurso especial en materia de contratación, pues se dirige contra la adjudicación lo cual conlleva ex lege la suspensión de la licitación; suspensión que además se ha confirmado por la medida cautelar adoptada a petición de la recurrente.

La actuación debe ser considerada como constitutiva de mala fe al perseguir tan sólo, aparentemente, la paralización de un procedimiento contractual, más que la depuración de posibles irregularidades o infracciones sustantivas o formales que pudieran perjudicar a sus intereses.

Apreciándose mala fe en la interposición de este recurso, al amparo de lo dispuesto por el artículo 58.2 de la LCSP, procede imponer a la recurrente una multa en la cuantía mínima fijada por el referido precepto legal, de 1.000,00 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.E.B.B., en nombre y representación de la Unión Temporal de Empresas formada por PESQUERA Y ULARGUI, FERNÁNDEZ-ABASCAL Y MURUZABAL, ALONSO Y BARRIENTOS ARQUITECTOS, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para *“La contratación de los servicios de redacción de Proyecto constructivo para la consolidación estructural y puesta en valor del Claustro Oeste del Antiguo Seminario Mayor de Comillas, y la posterior Dirección Facultativa de las obras que se recojan en dicho proyecto”*, con número de expediente 7-2025, convocado por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS INMOBILIARIOS CAMPUS COMILLAS, S.L.U.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición a la recurrente de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en cuantía de 1.000,00 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES